Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la **Ley para la Determinación de Acciones y Medidas Administrativas Extraordinarias en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Abril de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES CONJUNTAMENTE EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA QUE EXPIDE LA LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE ACCIONES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**.

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de ley que expide la Ley para la Determinación de Acciones y Medidas Administrativas Extraordinarias en el Estado de Coahuila de Zaragoza, acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud emitió la Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario ‎Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV). En dicha declaración, el mencionado organismo decidió declarar dicho brote una emergencia de salud pública de importancia internacional. En términos prácticos, como señaló el Director General de la Organización, se trata de una pandemia.

A partir de dicha declaración, diversos países del mundo tomaron diversas medidas. En México, a nivel federal, el lunes 30 de marzo, emitió el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).” Dicho acuerdo dispone que:

“Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.”

En seguimiento a dicho acuerdo, el 31 de marzo se expidió el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.” En este, se acordó la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional; se señalaron las actividades que se considerarían esenciales; se señalaron una serie de prácticas obligatorias; se exhortó al resguardo obligatorio de las personas dentro del territorio nacional, entre otras medidas.

A partir de dicha determinación, todos los órganos, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los órganos constitucionales autónomos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación decretaron diversas medidas en consonancia con la mencionada determinación. Las acciones y medidas adoptadas van desde la suspensión de labores hasta la implementación de labores de forma remota, pasando por medidas de carácter preventido y de mitigación de la referida enfermedad, entre muchas otras.

En Coahuila, la reacción sucedida fue similar. El Gobierno del Estado anunció medidas preventivas en relación con las actividades educativas, la cancelación de eventos masivos y el cierre de establecimientos. Por su parte, tanto el Tribunal Superior de Justicia y sus órganos como el Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa suspendieron sus actividades. Mientras tanto, este Congreso anunció la realización de las sesiones del Pleno del Legislativo de manera remota mientras persista la contingencia.

En todas acciones y medidas hay, sin embargo, un en comùn: la falta o deficiencia de un marco jurídico quede certeza sobre dichas circunstancias durante las situaciones extraordinarias como la que ahora acontece. La variedad de las medidas, la disparidad de términos en que estas fueron dictadas, y la disonancia en los fundamentos y las motivaciones que la sustentan demuestran las omisiones que nuestro orden jurìdico, sobre todo el local, padece. Y si bien en la situación en que actualmente nos encontramos, pese a la reacción no coordinada en que sucedió, las autoridades reaccionaron con cierta sintonía en las acciones y medidas determinadas, esta situación de incertidumbre jurídica, sin embargo, no puede ni debe prevalecer.

La Ley que ahora se presenta pretende, efectivamente, dar una solución a esta situación de incertidumbre jurídica.

De esta forma, la presente Ley busca regular la determinación de acciones y medidas de naturaleza material y formalmente administrativas, de carácter extraordinario y de condición temporal y provisional para el enfrentamiento de situaciones excepcionales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por un lado, la presente legislación crea un marco jurídico que nos permite decidir en qué circunstancias, criterios y excepciones será posible para las autoridades realizar dichas acciones y medidas administrativas extraordinarias. Por el otro, regula las diversas materias en las que dichas acciones y medidas podrán ser emitidas, a partir de las competencias que le corresponde regular al Estado. Además, señala una serie de prohibiciones que permiten resguardar los derechos y los objetivos de las leyes sobre los cuales no pueden dictarse ciertas acciones y medidas. Y finalmente, señala mecanismos de rendición de cuentas y protección de los derechos humanos durante la determinación de las acciones y medidas reguladas en esta legislación.

Efectivamente, las acciones que aquí se regulan son de carácter material y formalmente administrativo, pues no podrían ser de otra forma. El acto administrativo, como reconoce la doctrina, se trata de “la declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la facultad administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.”[[1]](#footnote-1) Esta naturaleza, por tanto, permite que la voluntad referida sea a la del sujeto activo, es decir, el órgano emisor de dicho acto. En este caso, tanto los órganos de la Administración Pública Estatal como el Congreso del Estado y la Judicatura del Estado.

Por otro lado, la presente Ley tiene diversas pretensiones. En primer lugar, busca otorgar un marco de certeza a las acciones y medidas extraordinarias dictadas por las autoridades en los casos de contingencias, emergencias o situaciones extraordinarias. En segundo lugar, busca otorgar a las autoridades que no las tengan los fundamentos legales para dictar las acciones y medidas que estas necesiten expedir para hacer frente a las situaciones que se presenten. Y, en tercer lugar, busca proporcionar un catálogo amplio de opciones administrativas a disposición de las autoridades sobre el cual puedan construir sus propias estrategias en las situaciones que esta Ley permite.

Finalmente, es oportuno mencionar que las acciones y medidas reguladas en esta Ley tratan de otorgar facultades desmedidas que en circunstancias ordinarias serían ilegales o inconstitucionales. Al contrario, en muchos de los casos se trata de facultades que ya poseen las autoridades en virtud de reglas generales existentes o que se derivan de la legislación vigente. Y en otros casos, se trata de reglas administrativas que otras autoridades ya poseen y que a partir de una interpretación amplia es posible arrogar también a las autoridades autorizadas en virtud de esta ley. En los pocos casos, se trata de acciones medidas creadas por efecto de esta Ley, aunque con un alcance acorde a la normatividad vigente.

Las situaciones como las que ahora nos encontramos, en las cuales es necesario tomar decisiones rápidas, concisas y efectivas, pero sobre todo dentro del marco de la ley y el respeto a los derechos humanos, parece que en futuro serán cada vez más frecuentes. Así, la Ley que ahora se presenta busca, mediante un marco amplio de reglas creadas para ese fin, proporcionar el marco legal útil, pertinente y apropiado para dichas circunstancias.

Por lo expuesto anteriormente, me permito someter a esa Honorable Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se expide la Ley para la Determinación de Acciones y Medidas Administrativas Extraordinarias en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE ACCIONES Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Capítulo I. Previsiones generales.**

**Sección Primera. Generalidades**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es la regulación de la determinación de acciones y medidas de naturaleza material y formalmente administrativas, de carácter extraordinario y de condición temporal y provisional para el enfrentamiento de situaciones excepcionales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ayuntamientos: Los ayuntamientos del Estado;

II. Comisión de los Derechos Humanos: La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza;

III. Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IV. Congreso de la Unión: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;

VIII. Gobierno del Estado: La Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IX. Gobierno Federal: La Administración Pública de los Estados Unidos Mexicanos, y

X. Ley: La presente Ley para la Determinación de Acciones y Medidas Administrativas Extraordinarias en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 4.** En todo lo no previsto por esta Ley se aplicará supletoriamente lo señalado en las leyes del Estado que regulen las materias de las acciones y medidas señaladas en esta Ley.

**Sección segunda.**

**Determinación, contenido y excepciones**

**Artículo 5.** Las acciones y medidas que se decreten con fundamento en la presente Ley deberán:

I. Ser las necesarias para enfrentar la situación que se necesite;

II. Tener un carácter extraordinario y una condición temporal y provisional, y

III. Obedecer a los principios de proporcionalidad y necesidad en su determinación.

**Artículo 6.** Las acciones y medidas señaladas en esta Ley podrán ser decretadas por las autoridades competentes sin mayor requerimiento, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuando:

a) Las autoridades competentes emitan las declaratorias correspondientes en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional;

b) Las autoridades competentes emitan las declaratorias de emergencia o de desastre natural;

c) El titular del Ejecutivo del Estado decrete medidas en caso de urgencia o peligro grave para el Estado;

d) El Congreso del Estado conceda al Ejecutivo del Estado las autorizaciones para que enfrente los casos de invasión, grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, o

e) El Congreso de la Unión haya decretado la restricción o suspensión de los derechos y las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Federal.

**Artículo 7.** Las autoridades competentes podrán decretar de forma restringida las acciones y medidas señaladas en esta Ley, conforme a lo señalado en el artículo 8 de esta Ley, cuando:

a) El Congreso del Estado decrete la creación, supresión o modificación de la extensión de los Municipios del Estado;

b) El Congreso del Estado decrete provisionalmente el cambio de residencia de los Poderes del Estado, o

c) El Ejecutivo del Estado asuma el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de seguridad pública o de los elementos de seguridad privada en el Estado.

**Artículo 8.** Cuando se trate de los casos señalados en el artículo 7 de esta Ley, las acciones y medidas señaladas en esta Ley sólo se podrán en decretar respecto de los municipios o regiones que comprendan los decretos correspondientes.

**Artículo 9.** Además de decretar las acciones y medidas señaladas en esta Ley, las autoridades competentes podrán decretar todas las que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de aquellas.

**Artículo 10.** En todo caso, los acuerdos que se dicten en virtud de esta Ley deberán señalar:

I. Las acciones o medidas decretadas;

II. El fundamento jurídico de las acciones o medidas;

III. Las consideraciones fácticas que sostienen la necesidad de las acciones o medidas;

IV. La temporalidad en la que se prolonguen las acciones o medidas aprobadas;

V. La extensión territorial sobre la que se extienden las acciones o medidas, y

VI. Las excepciones determinadas respecto de las acciones o medidas,

VII. Las consideraciones relativas a la perspectiva de género e interseccional respecto a la necesidad de las acciones o medidas y sus efectos, y

VIII. Los demás requisitos señalados en la normatividad aplicable para los acuerdos dictados por las autoridades competentes.

**Artículo 11.** Las acciones y medidas extraordinarias que se decreten conforme a esta Ley sólo podrán autorizarse ordinariamente por un plazo máximo de treinta días, con excepción de los beneficios y efectos trascendentales señalados en esta Ley.

**Artículo 12.** Para decretar las acciones y medidas señaladas en esta Ley por más de treinta días, las autoridades competentes deberán realizar una nueva determinación, con los mismos requisitos señalados en el acuerdo originario.

**Artículo 13.** Con excepción de los casos señalados en esta Ley, las acciones y medidas señaladas decretadas no trascenderán a las situaciones ordinarias, por lo que los decretos que las determinen no generarán:

a) Algún tipo de derecho sobre su otorgamiento ordinario, o

b) Mayores derechos o beneficios para los particulares o autoridades que decreten o a los que se dirigen las acciones o medidas.

**Artículo 14.** Cuando la autoridad que determine las acciones o medidas respectivas así lo acuerde, los efectos de las siguientes acciones y medidas podrán perdurar después de la situación que motivó las acciones o medidas, tratándose de:

I. Los beneficios, estímulos e incentivos fiscales señalados en el artículo 31 de esta Ley, y

II. Los acuerdos generales que otorguen beneficien en materia de procuración de justicia y ejecución de penas señalados en los artículos 46 y 47 de esta Ley.

**Artículo 15.** Las acciones y medidas señalas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado cuando:

a) Se dicten acciones y medidas de carácter general,

b) Los efectos de las acciones o medidas se extiendan a terceros,

c) La autoridad que las emita así lo determine, o

d) Conforme a la normatividad aplicable deban ser publicadas.

**Sección Tercera.**

**Derechos humanos**

**Artículo 16.** En ningún caso, las acciones o medidas decretadas por la presente Ley podrán restringir o suspender el ejercicio de los derechos humanos reconocidos u otorgados en la normatividad aplicable.

**Artículo 17.** Las autoridades que decreten las acciones o medidas previstas en esta Ley verificarán reforzadamente que las mismas no violen los derechos humanos y las garantías judiciales que protegen:

a) La vida;

b) La integridad personal;

c) La prohibición de la esclavitud y la servidumbre;

d) La prohibición de encarcelamiento por incumplimiento de obligaciones contractuales;

e) Los principios de legalidad y no retroactividad;

f) El reconocimiento de la personalidad jurídica;

g) Las libertades de pensamiento, conciencia y de religión;

h) La protección a la familia;

i) El nombre;

j) Los derechos de la niñez;

k) La nacionalidad;

l) Los derechos políticos;

m) La no discriminación;

n) La prohibición de la pena de muerte, o

o) La prohibición de la desaparición forzada y la tortura.

**Artículo 18.** Los acuerdos que se dicten con fundamento en esta Ley deberán evaluar y señalar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres o mujeres directa o indirectamente con motivo de la aplicación de las acciones o medidas decretadas, así como las formas en que éstas protegerán en contra de dichas situaciones.

**Artículo 19.** Los acuerdos que se dicten con fundamento en esta Ley deberán evaluar y señalar las discriminaciones de hecho o de derecho puedan sufrir las personas directa o indirectamente en virtud de la combinación de categorías sospechosas como género, raza, clase, sexualidad, capacidad, entre otras, con motivo de la aplicación de las acciones o medidas decretadas, así como las formas en que éstas protegerán en contra de dichas situaciones.

**Capítulo III.**

**Acciones y medidas extraordinarias**

**Sección Primera.**

**Modificación de condiciones laborales**

**Artículo 20.** Los órganos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos podrán modificar las condiciones laborales de los servidores públicos con la finalidad de proteger a estos y a la ciudadanía a la que le prestan sus servicios.

**Artículo 21.** Para los efectos del artículo 20 de esta Ley, se podrán tomar acciones o medidas consistentes en:

I. La modificación del horario laboral;

II. La implementación de trabajo de forma remota;

III. El adelanto o cambio de periodos vacacionales por períodos laborables;

IV. La suspensión de labores presenciales para grupos de personas en riesgo de acuerdo con la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

V. El cambio del lugar de trabajo del servidor público, con consentimiento plenamente comprobado del mismo;

VI. La alternación de los días de días de trabajo para para sectores o grupos de personas en riesgo de acuerdo con la causa de la determinación de la medida, y

VII. El escalonamiento de los horarios de entrada para quienes asistan a los centros de trabajo.

**Artículo 22**. La aplicación de las acciones y medidas señaladas en el artículo 21 no implicará la autorización de vacaciones, viáticos, pasajes o erogación adicional alguna.

**Artículo 23**. Corresponde a los órganos internos de control en los órganos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos la vigilancia del cumplimiento de los presentes criterios.

**Artículo 24.** Las determinaciones que se tomen en virtud del artículo 21 de esta Ley serán tomadas en acuerdos generales, y comunicadas oportunamente a los funcionarios que conformen dichas instancias.

**Artículo 25.** En todo caso, los órganos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos deberán seguir los acuerdos que al respecto dicten los órganos que presiden, administra o dirigen los mismos.

**Artículo 26.** El despido de los servidores públicos durante la duración de las acciones y medidas señaladas en esta Ley se presumirá ilegal, a menos que se demuestre que se realizó por causas distintas a las permitidas por la misma.

**Artículo 27.** En ningún caso podrán modificarse las condiciones laborales de los servicios que de acuerdo con la normatividad aplicable estén clasificados como esenciales.

**Sección Segunda**

**Suspensión de labores**

**Artículo 28.** Los órganos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos podrán determinar la suspensión de labores de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la demás normatividad aplicable.

**Artículo 29.** La suspensión de labores tendrá efectos generales, con las excepciones señaladas en esta Ley y la normatividad aplicable.

**Artículo 30.** En ningún caso podrá suspenderse las labores de los servicios que de acuerdo con la normatividad aplicable estén clasificados como esenciales.

**Sección Tercera**

**Beneficios, estímulos e incentivos fiscales**

**Artículo 31.** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán determinar la aplicación de beneficios, estímulos e incentivos fiscales relativos a impuestos, derechos, contribuciones o sus accesorios consistentes en:

I. Ampliar los plazos de pagos de impuestos, derechos, contribuciones y sus accesorios;

II. Condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos, derechos, contribuciones y sus accesorios;

III. Descontar o eliminar los montos por recargos en impuestos, derechos, contribuciones y sus accesorios;

IV. Eliminar las tasas en el cálculo de recargos;

V. Suspender temporalmente actos de fiscalización;

VI. Aplazar la realización de trámites o procedimientos fiscales, y

VII. Suspender o aplazar los procedimientos administrativos de ejecución.

**Artículo 32.** El acuerdo por el que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos determine beneficios, estímulos e incentivos fiscales deberá señalar al menos:

I. Los beneficios, estímulos e incentivos fiscales aprobados;

II. Los plazos por los que se aplicarán dichas acciones o medidas;

III. Las excepciones a los beneficios, estímulos e incentivos fiscales aprobados, y

IV. Los casos en los que se suspenderán o cancelarán los beneficios, estímulos e incentivos fiscales aprobados.

**Artículo 33.** En el caso de las determinaciones del artículo 31 de esta Ley, los acuerdos serán publicados en el Periódico Oficial del Estado en un plazo no mayor a tres días desde la expedición del acuerdo respectivo.

**Artículo 34.** Los órganos de la Judicatura del Estado y el Congreso del Estado podrán determinar la eliminación del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de aquellos, así́ como por recibir servicios que prestan aquellos en sus funciones de derecho público.

**Sección Cuarta**

**Protección de servicios públicos**

**Artículo 35.** Los órganos, dependencias y entidades del Estado y los Ayuntamientos y las entidades paraestatales competentes garantizarán la provisión de los servicios públicos básicos, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 36.** Para garantizar la provisión de los servicios básicos, las autoridades podrán:

I. Suspender temporalmente el pago de cuotas como contraprestación pagada por los usuarios a los organismos prestadores de servicios públicos;

II. Aumentar temporalmente los copagos, y

III. Decretar la expropiación u ocupación temporal, total o parcial, de los bienes de propiedad privada y gestionar dichos actos y acciones respecto a los bienes ejidales o comunales, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Sección Quinta**

**Asistencia y programas sociales**

**Artículo 37.** Los órganos, dependencias y entidades del Estado y los Ayuntamientos que presten servicios de asistencia social o que implementen u operen programas de desarrollo social podrán:

I. Extender los grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y sus familias que tengan derecho a la asistencia social;

II. Modificar los criterios generales para la prestación de los servicios de asistencia social pública, y

III. Celebrar convenios con los sectores sociales y privados para prestar los servicios de asistencia social de emergencia para confrontar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias.

**Artículo 38**. En ningún caso, los acuerdos que se dicten con fundamento en el artículo 37 de esta Ley podrán:

a) Modificar la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano o la Política Social del Estado;

b) Permitir prácticas discriminatorias en la creación o ejecución de las políticas públicas y programas sociales y de asistencia social derivados de estas, o

c) Contener disposiciones que permitan inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

**Sección Sexta.**

**Elecciones y procedimientos electorales**

**Artículo 39**. El Instituto Electoral del Estado podrá expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales de acuerdo con sus atribuciones y competencias que sean necesarios para el funcionamiento de los órganos y la realización de los procedimientos electorales durante la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias.

**Sección Séptima**

**Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios**

**Artículo 40**. Los órganos, entidades y dependencias de la Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos competentes en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios podrán:

I. Simplificar los trámites del procedimiento de adjudicación directa previsto en la normatividad aplicable;

II. Contratar el personal necesario de carácter eventual o por honorarios para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias, a efecto de fortalecer las capacidades de respuesta de las autoridades competentes, por el tiempo que dure la situación;

III. Otorgar los pagos y anticipos necesarios que permitan obtener las mejores condiciones de oportunidad de adquirir a las autoridades competentes los recursos necesarios para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias, a efecto de contar en el menor tiempo posible con los mismos;

IV. Prestar asesoría inmediata y expedita a órganos, entidades y dependencias competentes para llevar a cabo la adquisición de los bienes y servicios de que se trata, en el menor tiempo posible y bajo condiciones de calidad y seguridad;

V. Realizar el acompañamiento preventivo de los procedimientos de adquisición de los bienes y servicios, así como de las mercancías y objetos a que se refieran los acuerdos respectivos;

VI. Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, que resulten necesarios para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;

VII. Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios necesarios para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar dicha situación, y

VIII. Llevar a cabo las acciones o medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias.

**Sección Octava**

**Tránsito y movilidad**

**Artículo 41.** Las autoridades competentes en materia de tránsito y movilidad podrán decretar como acciones o medidas provisionales en materia de movilidad y tránsito las siguientes:

I. Otorgar concesiones y permisos temporales de todo tipo de servicio de transporte;

II. Modificar los procedimientos y requerimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos para disminuir los plazos de entrega de entrega de estos;

III. Eximir del cumplimiento de condiciones no esenciales para el otorgamiento de estas;

IV. Prorrogar la vigencia de la concesiones o permisos otorgados;

V. Modificar provisionalmente las rutas, itinerarios y horarios de transporte;

VI. Eximir del pago de las tarifas de transporte a determinadas personas o integrarlas a la tarifa preferencial, o determinar la tarifa especial temporalmente;

VII. Permitir la operación de vehículos automotores, tarjetones de circulación o elementos de identificación de los vehículos.

VIII. Dispensar de la revisión físico mecánica de los vehículos de transporte público o de la verificación de emisiones contaminantes;

IX. En materia de servicio público de estacionamiento y guarda de bicicletas, motocicletas y vehículos

X. Otorgar licencias o permisos provisionales para prestar el servicio;

XI. Modificar los procedimientos y requerimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos, así como para disminuir los plazos de entrega de entrega de estos;

XII. Eximir del cumplimiento de condiciones no esenciales para el otorgamiento de estas;

XIII. Aplazar la realización de inspecciones de verificación y evaluación del servicio, y

XIV. Reducir el plazo para la emisión de la declaratoria de abandono de vehículos, accesorios o componentes abandonados.

**Artículo 42.** En ningún caso, las acciones o medidas que dicten las autoridades competentes en materia de transporte y movilidad podrán:

a) Modificar o restringir los derechos de los peatones, ciclistas y usuarios de transporte y de los concesionarios y permisionarios;

b) Suspender la implementación de los programas de transporte y movilidad sustentable estatal y municipales;

Dejar de operar el Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila;

c) Modificar las medidas de seguridad, infracciones y sanciones establecidas en la normatividad aplicable;

d) Suprimir o reformar los medios de defensa previstos en la normatividad aplicable, o

e) Restringir los principios rectores de la bicicultura.

**Artículo 43.** Los permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos que se autoricen de acuerdo con esta Ley tendrán una vigencia máxima de treinta días.

**Sección Novena**

**Educación pública**

**Artículo 44**. La Secretaría de Educación del Estado podrá decretar como acciones o medidas provisionales en materia de educación las siguientes:

I. Autorizar los ajustes al calendario escolar para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;

II. Eximir del cumplimiento de condiciones no esenciales para la expedición de autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios;

III. Prorrogar del cumplimiento de requisitos para autorizar a los particulares a impartir la educación;

IV. Eximir del cumplimiento de requisitos no esenciales para otorgar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares

V. Modificar los requisitos que deberán satisfacer los trabajadores de la educación para ejercer la docencia y las labores de administración y de apoyo en las instituciones de educación, y

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica

**Sección Décima**

**Salubridad pública**

**Artículo 45.** Las autoridades sanitarias del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán decretar como acciones o medidas provisionales las siguientes:

I. Formular y desarrollar programas locales de salud para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

II. Otorgar recursos extraordinarios para la promoción, constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación para la salud que permitan solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

III. Autorizar con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales aún no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos;

IV. Modificar las normas técnicas en materia de salubridad local para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

V. Aplazar la validez de las autorizaciones sanitarias otorgadas o eximir del pago de derechos para su expedición;

VI. Modificar la normatividad relativa a los certificados expedidos por las autoridades sanitarias competentes;

VII. Realizar verificaciones extraordinarias de vigilancia sanitaria ejercida por las autoridades sanitarias competentes;

VIII. Ordenar acciones o medidas de seguridad sanitaria provisionales sin el dictamen médico requerido en la normatividad aplicable hasta por veinticuatro horas, y

IX. Clausurar temporalmente los locales o centros de reunión de cualquier índole;

**Sección Décima Segunda**

**Administración de justicia**

**Artículo 46.** Los órganos del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado podrán emitir acciones y medidas extraordinarias de carácter provisional consistentes en:

I. Decretar la suspensión de labores;

II. Modificar el calendario de labores;

III. Suspender plazos o términos de los procedimientos que les corresponda conocer;

IV. Prorrogar hasta por un mes los plazos de nombramiento existente de sus integrantes;
V. Realizar sesiones extraordinarias públicas o secretas;

VI. Realizar las sesiones en lugar distinto de la sede de los órganos jurisdiccionales, previa notificación de los integrantes de estos;

VII. Realizar sesiones no presenciales o a distancia mediante el uso de sistemas tecnológicos;

VIII. Cambiar la adscripción de los jueces o magistrados;

IX. Acordar la creación de órganos auxiliares;

X. Realizar visitas extraordinarias a los órganos que los conforman;

XI. Dictar providencias necesarias de carácter urgente para asegurar la eficacia, prontitud y expeditez de la administración de justicia;

XII. Aplazar las licencias económicas con goce de sueldo otorgadas hasta por un periodo igual al otorgado, siempre que no exceda de un mes;

XIII. Reforzar el servicio de vigilancia de los edificios donde residan las diversas oficinas de dichos órganos;

XIV. Solicitar el auxilio urgente de las corporaciones de seguridad estatales y

municipales a fin de garantizar y dar cumplimiento a sus resoluciones;

XV. Ordenar la práctica extraordinaria de diligencias para el desahogo o perfeccionamiento de pruebas, en los procedimientos que lo permitan, y

XVI. Determinar la discusión y resolución únicamente de los asuntos urgentes durante la duración de la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias.

**Sección Décima Tercera**

**Procuración de justicia y ejecución de penas**

**Artículo 47.** El Ministerio Público podrá dictar acuerdos generales que, de acuerdo con la normatividad aplicable, beneficien a uno o más víctimas, ofendidos o inculpados, cuando la normatividad aplicable lo permita, para:

I. Proporcionar colectivamente atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;

II. Otorgar la libertad caucional a los inculpados que se encuentren a su disposición;

III. Solicitar ante la autoridad judicial la libertad de los inculpados;

IV. Turnar a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia;

V. Restituir provisionalmente a los ofendidos en el goce de sus derechos;

VI. Acordar el archivo provisional de las indagatorias;

VII. Desistirse de ejercitar la acción penal;

VIII. Determinar el no ejercicio o la suspensión de la acción penal o acotar su pretensión de pena, y

IX. Ejercer las demás facultades señaladas en la normatividad aplicable en materia de procuración de justicia en forma de acuerdos que beneficien a uno o más víctimas.

**Artículo 48.** Las autoridades de ejecución de penas del Estado podrán, de acuerdo a la normatividad aplicable, dictar acuerdos generales que beneficien a uno o más personas privadas de su libertad para:

I. Trasladar a las personas privadas de la libertad;

II. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;

III. Presentar al juez de ejecución los diagnóstico médicos sobre padecimientos físicos o mentales para modificar la ejecución de las penas, y

IV. Ejercer las demás facultades señaladas en la normatividad aplicable en materia de ejecución de penas en forma de acuerdos que beneficien a uno o más personas privadas de su libertad.

**Artículo 49**. El Poder Legislativo del Estado podrá conceder amnistías acorde a lo señalado en la Constitución Política del Estado con motivo de la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias.

**Artículo 50.** El Poder Ejecutivo del Estado podrá conceder indultos conforme a lo señalado normatividad aplicable con motivo de la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias.

**Sección Décima Cuarta**

**Economía y servicios**

**Artículo 51**. Las autoridades competentes podrán, de forma provisional, dictar acuerdos generales para:

I. Dispensar o aplazar el cumplimiento de requerimientos legales para realizar actos de comercio,

II. Abreviar los procedimientos para la creación de empresas y sociedades mercantiles, y

III. Ejecutar programas de apoyos específicos que sean necesarios para atraer inversiones al Estado.

**Sección Décima Quinta**

**Seguridad pública**

**Artículo 52.** Las autoridades competentes en materia de seguridad pública podrán, de acuerdo con la normatividad aplicable:

I. Celebrar convenios para prestar coordinadamente los servicios de seguridad pública;

II. Convenir y operar el esquema operativo de mando único en forma temporal por solicitud de los ayuntamientos, y

III. Celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización conjunta de operaciones policiales de combate a la delincuencia.

**Artículo 53.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública podrá convocar a reuniones extraordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública con motivo de las declaratorias señaladas en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

**Artículo 54.** Los presidentes municipales podrán convocar a reuniones extraordinarias de los consejos de seguridad pública de los municipios con motivo de las declaratorias señaladas en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

**Capítulo III. Poderes del Estado**

**Sección Primera.**

**Poder Legislativo**

**Artículo 55.** La Junta de Gobierno del Congreso del Estado podrá dictar acuerdos generales para:

I. Realizar sesiones no presenciales o a distancia del Pleno del Legislativo, la Diputación Permanente, las comisiones o comités mediante el uso de sistemas tecnológicos;

II. Permitir la presentación de iniciativas y decretos mediante el uso de sistemas tecnológicos;

III. Aplazar las licencias económicas para separase del cargo otorgadas hasta por un periodo igual al otorgado, siempre que no exceda de un mes;

IV. Habilitar plataformas tecnológicas para que sus miembros puedan acceder a todos los documentos del Congreso del Estado, cuentas públicas de los sujetos obligados y a toda la información financiera que se presente ante la legislatura, sus comisiones y comités;

V. Realizar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones mediante el uso de sistemas tecnológicos, y

VI. Programar y ejecutar los trabajos legislativos a distancia mediante el uso de sistemas tecnológicos:

**Sección Segunda.**

**Poder Ejecutivo**

**Artículo 56.** Los órganos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán.

I. Suspender todas las actividades de órganos, dependencias y entidades que no realicen actividades esenciales para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

II. Convocar al personal estrictamente necesario para lo siguiente atender los asuntos urgentes relacionados con la administración de la Entidad o cualquier tipo de diligencia que sea necesaria para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

III. Levantar medidas provisionales impuestas dentro de un procedimiento administrativo, habilitando las horas o días necesarios, previa solicitud;

IV. Suspender la realización de determinados trámites, procedimientos administrativos y/o procesos que no sean esenciales para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

V. Determinar procesos críticos que no se suspenderán y que sean indispensables a fin de solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

VI. Modificar o dejar sin efectos temporalmente aquellas disposiciones jurídicas emitidas autoridades y particulares que sean necesarias para dar las facilidades administrativas que se requieran para solventar la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias;

VII. Autorizar el cumplimiento de requerimientos legales mediante plataformas creadas para tales efectos o formatos simplificados;

VIII. Otorgar facilidades administrativas a los particulares, en el marco de la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias, para lo cual considerará las características de cada caso concreto;

IX. Habilitar plataformas electrónicas para el cumplimiento de obligaciones;

X. Suspender la atención presencial de los particulares;

XI. Determinar la reanudación del cómputo de los plazos y términos, en aquellos trámites y procedimientos administrativos en los que existan las condiciones para levantar la suspensión;

XII. Determinar el desahogo en los plazos que al efecto se señalen o conforme a las instrucciones administrativas correspondientes de las actuaciones, informes, diligencias, promociones, requerimientos y actos que resulten urgentes a juicio de los titulares de los órganos, dependencias y entidades o que no sean susceptibles de suspensión conforme a la normatividad aplicable;

XIII. Habilitan días y horas que resulten necesarios durante la situación que motivó las acciones o medidas extraordinarias con el objeto de que los órganos, dependencias y entidades, en el ámbito de su competencia, provean sobre los asuntos que consideren necesarios, y

XIV. Prestar asesoría inmediata y expedita a los órganos, dependencias y entidades competentes para llevar a cabo las facultades, deberes y atribuciones legales que les competen.

**Artículo 57.** Si durante el periodo referido en el acuerdo dictado fenece algún término para el cumplimiento de una obligación por parte de los particulares que se haya fijado en alguna ley, reglamento, disposición, acto o hecho administrativo, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a aquel en que termine el periodo a que se refiere el acuerdo decretado.

**Sección Tercera**

**Judicatura del Estado**

**Artículo 58.** Sólo podrán decretar las acciones o medidas señaladas en el artículo 46 de esta Ley los órganos de la Judicatura del Estado, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 59.** En ningún caso, los órganos del Poder Judicial del Estado podrán suspender el conocimiento de los asuntos relativos a los procesos en materia:

a) Penal, en cualquiera de sus instancias, o

b) Familiar, en casos urgentes,

**Artículo 60.** Para la determinación de urgencia en los casos de los procesos penales y familiares, se estará a lo señalado en la normatividad aplicable.

**Artículo 61.** Para los efectos de los casos urgentes, se habilitarán los días y horas que resulten necesarios con el objeto de que se provean, en el ámbito de su competencia, sobre los mismos y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos.

**Artículo 62**. Los decretos emitidos con fundamento en esta Ley deberán señalar las horas en que las oficialías de partes permanecerán abiertas.

**Capítulo IV.**

**Prohibiciones**

**Artículo 63.** En ningún caso, las acciones y medidas dictadas con fundamento en esta Ley podrán:

a) Afectar los derechos laborales existentes en la normatividad aplicable;

b) Suspender o restringir los derechos humanos señalados en el artículo 17 de esta Ley o las garantías que los protegen;

c) Restringir de cualquier forma derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo;

d) Infringir los principios que organizan las acciones y servicios en materia de protección civil;

e) Menoscabar las finalidades que persigue el derecho a la protección de la salud;

f) Dejar de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, o

g) Dictarse por un período mayor a noventa días.

**Capítulo V.**

**Rendición de cuentas**

**Sección Primera**

**Comparecencias ante el Congreso del Estado**

**Artículo 64.** El Congreso del Estado será el órgano fiscalizador de las acciones medidas decretadas con fundamento en esta Ley, de acuerdo con los procedimientos señalados en la misma.

**Artículo 65.** El Congreso del Estado, de acuerdo con la normatividad aplicable, podrá citar a comparecer a los titulares o representantes de las autoridades que hayan determinado acciones o medidas con fundamento en esta Ley cuando tengan conocimiento de:

a) La violación de los derechos humanos o sus garantías durante la determinación de acciones o medidas señaladas en esta Ley;

b) La transgresión grave de las reglas señaladas en esta Ley;

c) La aplicación desproporcionada de las facultades señaladas en esta Ley, o

d) La contravención a las reglas señaladas en esta Ley relativas al carácter extraordinario y condición temporal y provisional de las acciones y medidas, y los principios de proporcionalidad y necesidad en su determinación.

**Artículo 66.** El Congreso del Estado conocerá de las denuncias señaladas en el artículo 65 de esta Ley que sean presentadas por la ciudadanía, y las integrará al expediente que conforme para las comparecencias respectivas.

**Artículo 67.** El Congreso del Estado remitirá copia certificada de las denuncias recibidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley a la Comisión de los Derechos Humanos.

**Artículo 68.** Una vez realizada la comparecencia señalada en el artículo 65 de esta Ley, el Congreso determinará el procedimiento que se iniciará y la responsabilidad que se imputará, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Sección Segunda**

**Informe Especial**

**Artículo 69.** La Comisión de los Derechos Humanos publicará uno o varios informes especiales relativos a las acciones o medidas decretadas con fundamento en la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días desde que tenga conocimiento del inicio de las acciones o medidas determinadas.

**Artículo 70.** En caso de que las acciones o medidas decretadas conforme a la siguiente Ley se extiendan por un plazo mayor a treinta días, la Comisión de los Derechos Humanos emitirá un informe previo en dicho plazo, que contendrá las características del artículo 71 de esta Ley, además de un informe final que recopilará los contenidos de los informes previos.

**Artículo 71.** El informe especial que publique la Comisión de los Derechos Humanos deberá de contener, al menos:

I. Una relación del número, clase, tipo y naturaleza de las acciones y medidas adoptadas;

II. Las autoridades que dictaron y ejecutaron las acciones o medidas adoptadas, con una descripción detallada de la forma en que participación,

III. Las denuncias de violaciones a los derechos humanos que se hayan recibido o que se adviertan de la participación de las autoridades;

IV. Una opinión técnica relativa a la observancia de los derechos humanos respectivos durante la duración de cada una de las acciones o medidas adoptadas, y

V. Una relación de recomendaciones generales donde se señalen las acciones o medidas que deban de tomarse para la protección, garantía y restitución de los derechos humanos durante la determinación de acciones o medidas en el futuro.

**Artículo 72.** La Comisión de los Derechos Humanos determinará si inicia procedimientos en virtud de las denuncias que le remita el Congreso del Estado, de acuerdo con la normatividad aplicable.

**Artículo 73.** En el informe que rinda de acuerdo con lo señalado en el artículo 71, la Comisión de Derechos Humanos dará cuenta de las denuncias que le remita el Congreso del Estado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 22 de abril de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.

1. Fernández Ruiz, Jorge (2016): *Derecho Administrativo*. Ed. IIJ.UNAM *et al*: México, Pág. 132 [↑](#footnote-ref-1)